

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 564

Panamá, 4 de mayo de 2021

**Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

**Recurso de apelación
(promoción y sustentación).**

El Licenciado Augusto Alfredo Berrocal Berrocal, actuando en nombre y representación de **Dagma Dianela Gibbs Saavedra de Cedeño**, solicita que se declare nulo, por ilegal, la Resolución 683 de 20 de octubre, emitida por la **Autoridad de Aduanas**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con los artículos 1132 y 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar el recurso de apelación en contra de la Providencia de 15 de marzo de 2021, visible a foja 47 del expediente judicial, por la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior, solicitando al Tribunal que, conforme el criterio adoptado en su Resolución de 1 de diciembre de 2009, se confiera este recurso en el efecto suspensivo.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda se fundamenta en que el actor incumplió con el artículo 43 (numeral 3) de la Ley 135 de 1943. Veamos.

El apartado correspondiente a “Los hechos u omisiones fundamentales de la acción”, contenidos en la demanda, no cumple a cabalidad con el artículo 43 (numeral 3) de la Ley 135 de 1943.

Del contenido de la acción que en examen, se aprecia con meridiana claridad que la actora **no ha cumplido a satisfacción** con lo establecido en el artículo 43 (numeral 3) de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, referente a la indicación de: “*Los*

hechos u omisiones fundamentales de la acción"; habida cuenta que los hechos planteados en la demanda no cumplen la finalidad que debe desempeñar dicho apartado, **de conformidad con reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera**, en el sentido que a través de los mismos se deben exponer: “... *aquellas circunstancias objetivas y concretas que sirven al Tribunal para conocer la génesis del acto que se impugna e incluso, situaciones acaecidas con posterioridad a su emisión*” (Cfr. Resolución de 28 de mayo de 2008).

Según advierte este Despacho, **Dagma Dianela Gibbs Saavedra de Cedeño**, actuando por medio de su abogado, en los hechos de la demanda que ha planteado, **no cumple con la finalidad descrita, pues, en lugar de hacer referencia a las circunstancias objetivas y concretas tal como lo hemos indicado**, en los hechos quinto, décimo, décimo quinto y décimo sexto, no ha señalado ningún hecho de conformidad con las formalidades contempladas por el legislador respecto a los requisitos de admisibilidad de la acción contencioso administrativa, por el contrario, transcribe leyes especiales, las cuales en todo caso, debieron ser expuestas en el apartado de la demanda que corresponde a los cargos de infracción y no en los hechos que sustentan la pretensión.

Con base a todos estos razonamientos, resulta sustancial citar al procesalista colombiano Juan Ángel Palacio Hincapié, quien ha señalado en su obra *Derecho Procesal Administrativo*, la importancia del cumplimiento de este requisito de admisibilidad en las acciones contencioso administrativas, donde la pretensión consista en la reparación de un derecho vulnerado, en el sentido siguiente:

“5. Los hechos u omisiones que sirvan de fundamento de la pretensión.

Es el soporte mismo de las pretensiones, los hechos que originan la pretensión **deben ser expresados con toda claridad**, debidamente determinados, clasificados y numerados, **pues de ellos depende la procedencia de la pretensión**. De ahí el antiguo aforismo de *dadme los hechos que yo os daré el derecho*.

Los hechos, en la forma en que hayan sido expresados, **delimitan la actividad probatoria que deben desarrollar las partes... por cuanto a cada una le corresponde probar lo que afirma...** Este requisito es conocido como la *causa petendi*, que muchos confunden en

el lenguaje común con la petición pero que dista de serlo, aunque la procedencia de la petición depende de la *causa petendi*.

Los hechos, constituidos por las acciones y las omisiones que van a dar lugar a la aplicación del derecho, **deben ser enunciados** en forma clara y precisa, **alejados de las divagaciones, pues solo son necesarios aquellos que dan soporte a la pretensión.**” (PALACIO HINCAPIÉ, Juan Ángel, Derecho Procesal Administrativo. (Página 279 y 280) (Lo resaltado es de este Despacho).

En igual sentido, la Sala Tercera en reiteradas ocasiones, ha determinado que los hechos no deben incluir apreciaciones subjetivas, por el contrario, los supuestos que exponga la actora en el apartado denominado “Hechos u Omisiones de la Demanda”, deben ceñirse a una explicación lógico-jurídica sobre la ilegalidad del acto impugnado, siendo así, citamos tres resoluciones al respecto, donde los Magistrados Sustanciadores, resolvieron no admitir las demandas interpuestas, como consecuencia de la ausencia de este requisito de admisibilidad establecido en la ley contencioso administrativa.

Como primera decisión veamos lo medular del Auto de 26 de febrero de 2021, emitido por el Magistrado Cecilio Cedalise Riquelme, en el sentido siguiente:

“...Al observar la demanda contencioso-administrativa de Nulidad presentada..., y confrontarla con los requisitos que establece el artículo 43 de la Ley 135/1943, **este Despacho puede percatarse, que el demandante no ha cumplido de forma clara con lo dispuesto por el numeral tercero de la mencionada disposición.**

Así las cosas, de la acción de nulidad interpuesta se puede apreciar, **que la demanda adolece del requerimiento de no haber explicado de forma correcta dentro del libelo de demanda, los hechos por medio de los cuales se impugna la resolución atacada de ilegalidad...**

De la transcripción de los hechos de la demanda, se puede observar que **el accionante no detalla con mediana claridad los hechos o sucesos, a partir de los cuales accede a la vía contencioso-administrativa, a fin de solicitar la nulidad del Decreto...de 12 de febrero de 2021.**” (Lo resaltado es nuestro).

En igual sentido, pero con anterioridad, el Magistrado Presidente Luis Ramón Fábrega, decidió no admitir una demanda contencioso administrativa en la que no se cumplía a cabalidad con el requisito de admisibilidad contenido en la citada ley, veamos así lo medular del Auto de 23 de junio de 2020, de la siguiente manera:

“En primer lugar se observa que la presente demanda incumple con lo establecido en el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, referente a la indicación de LOS HECHOS U OMISIONES EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA, A SABER; porque **lo planteado en la demanda no cumple la finalidad que debe desempeñar dicho apartado de conformidad con lo que ha señalado la jurisprudencia de la Sala Tercera**, en el sentido que mediante los mismos se deben exponer: **...aquellas circunstancias objetivas y concretas que sirven al Tribunal para conocer la génesis del acto que se impugna** e incluso, situaciones acaecidas con posterioridad a su emisión.

Se evidencia que **el recurrente desarrolló de manera inadecuada los hechos de la demanda, ya que la mayor parte cita normas legales y explica el concepto de la violación, lo que en todo caso debió formar parte del concepto de la infracción**, por ser ésta la sección de la demanda, donde el afectado a través de un juicio-lógico jurídico debe demostrar en qué consiste la ilegalidad del acto o actos atacados.” (Lo resaltado es de esta Procuraduría).

Bajo el mismo criterio, resulta pertinente referirnos al criterio vertido por el Magistrado Efrén C. Tello C., mediante Auto de 14 de enero de 2021, quien en su calidad de Magistrado Suplente, reiteró el criterio del Despacho, al no admitir una demanda que adolecía del requisito de admisibilidad en estudio, planteando de manera inadecuada los hechos que fundamentaban la pretensión, veamos:

“Al analizar el caso en estudio a foja 7 del expediente, el cual consta el apartado HECHOS Y OMISIONES FUNDAMENTALES DE LA PRESENTE ACCIÓN, SON LOS SIGUIENTES; **no se cumple con el requisito de admisión previsto en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943**, específicamente que enuncia que la demanda debe contener los **hechos u omisiones de la acción**,...

Con lo que no quedan expresados de forma clara y precisa los hechos u omisiones que fundamentan la presente acción, requisito legal importante para determinar las causas que condujeron a la emisión del Acuerdo...**Ante lo expuesto, se concluye, que la demanda ha sido**

presentada defectuosa con base en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, convirtiéndose esto en motivo suficiente para no darle curso a la misma.” (Lo resaltado es de este Despacho).

La situación jurídica planteada, permite establecer que los hechos u omisiones no pueden fundarse en relatos subjetivos, extensos y confusos, con los que la parte actora pretenda encaminar su idea citando fallos o invocando leyes, ya que este apartado tiene el objetivo de ilustrar al juzgador sobre los acontecimientos ocurridos antes y después de la decisión que haya vulnerado los derechos subjetivos, si se tratara de una acción de plena jurisdicción, o, los derechos objetivos si se tratara de una acción de nulidad.

En conclusión, esta Procuraduría en el marco de su responsabilidad judicial, debe reiterar la importancia de este requisito de admisibilidad, acatando el espíritu de la norma, con la que el legislador determinó los requisitos que debían ponderarse al momento de admitir una demanda contencioso administrativa ante la más alta Corporación de Justicia, como lo es la Sala Tercera.

En atención a las consideraciones antes expuestas, cobra relevancia el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por el artículo 51 de la Ley 33 de 1946, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción” (El resaltado es nuestro).

Tal como se desprende del artículo arriba citado, ante la omisión de alguna de las formalidades, el Tribunal no deberá dar curso a la demanda que ante ellos haya sido presentada, motivo por el cual, solicitamos, atendiendo a lo ahí establecido, que se proceda de conformidad a lo que el propio artículo dispone.

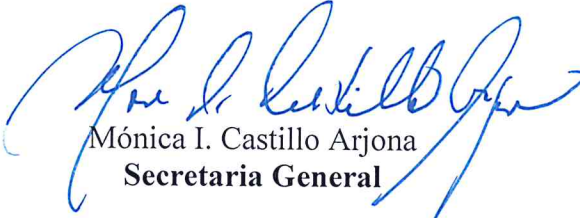
En el marco de lo antes expuesto, es importante señalar que esta posición más allá **de poder ser considerada como excesivamente formalista, debe entenderse como el medio a través del cual es posible garantizar el contradictorio, tomando en cuenta que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial; lo que hace indispensable la aplicación de los principios normativos del**

derecho procesal, que regulan los requisitos, el desarrollo y los efectos del proceso; de manera que se observe el debido proceso, la lealtad, e igualdad procesal de las partes.

Sobre la base del criterio antes expuesto, consideramos procedente solicitar al Tribunal la aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946 y, que en consecuencia, se **REVOQUE la Providencia de 15 de marzo de 2021**, visible a foja 47 del expediente judicial, que admite la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y, en su lugar, **NO SE ADMITA** la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 59182021